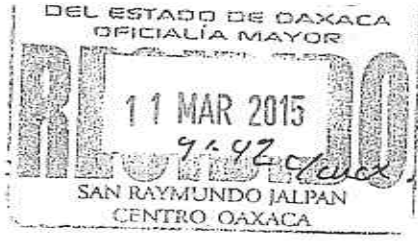


0002



**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
CÁMARA DE DIPUTADOS DE OAXACA  
P R E S E N T E**

737 - 520 - LXIII

**VILMA MARTÍNEZ CORTÉS** , diputada, y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolución Democrática, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por este conducto vengo a presentar el siguiente; **INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA**, en los términos relatados en el documento que se anexa al presente, pidiendo que se incluya en el orden del día de la próxima sesión, para que sea turnado a la comisión legislativa que corresponda, para posteriormente a que se haya emitido el dictamen, sea conocido por el pleno y pueda ser analizado, discutido, y en su caso aprobado.

Sin más por el momento y en espera de verme favorecida con el trámite que le dé a mi petición, le reitero la seguridad de mis respetos.



ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
"EL RESPETO AL DERECHO BUENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS

**DIPUTADA LIC. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS**

**INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, LUNES 09 DE MARZO DEL 2015



## INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA

LA SUSCRITA VILMA MARTÍNEZ CORTÉS, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comparezco ante esta soberanía para presentar el presente **Iniciativa de reforma** que se sustenta en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, es el órgano técnico del Congreso del Estado que se encarga de la revisión y fiscalización de los recursos públicos entregados a los diferentes órganos de gobierno que componen nuestro estado, es decir, Órganos Autónomos, Ayuntamientos, Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y demás personas que de forma directa o indirecta manejen recursos públicos.

En el caso específico de los Ayuntamientos, los cuales duran en su encargo un periodo de tres años, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que pueden ser fiscalizables tres ejercicios fiscales, es decir, uno por año de mandato. Tenemos que en la práctica cuando la Auditoría Superior del Estado fiscaliza el último ejercicio fiscal de determinada administración municipal, generalmente ya se encuentra en funciones una administración municipal diferente a la del ejercicio fiscal que se está auditando, lo que impide en muchas de las ocasiones que la autoridad en funciones envíe la documentación comprobatoria completa al órgano fiscalizador, generalmente porque se trata de expedientes, documentación y recurso público que ellos no ejercieron.

Si bien es cierto que con el cambio de administración municipal debe existir un dictamen de Entrega-Recepción, donde se detalle con exactitud el estado que guardan los bienes y documentos del ayuntamiento al momento de ser entregado, la práctica nos muestra que dichos dictámenes son elaborados de manera muy básica, principalmente por nuestros Ayuntamientos que se rigen por Usos y Costumbres por las particularidades de éstos, aunado a que muchos de ellos se encuentran marginados y con poco personal técnico.



De esta forma, cuando la Auditoría Superior del Estado inicia un procedimiento fiscalizador a un Ayuntamiento, auditando el último ejercicio fiscal de una administración municipal, generalmente ésta ya no se encuentra en funciones, tocándole a la administración en funciones cooperar con la Auditoría Superior del Estado el en proceso de auditoría, sin embargo, en gran parte de las ocasiones como el ejercicio fiscal auditado no fue ejercido por la administración municipal en funciones, no hacen llegar a la Auditoría Superior del Estado la documentación comprobatoria que ésta les requiere mediante el Informe de Resultados de la Auditoría y que les otorga un plazo de diez días hábiles para hacerlo, principalmente porque se trata de recursos públicos que ellos no ejercieron y que por ello desconocen la documentación comprobatoria y técnica que los soporta.

La gravedad de asunto radica en que de no solventarse la observaciones realizadas al Ayuntamiento auditado, mediante el Informe de Resultados de la Auditoría, los procedimientos y sanciones no se inician en contra de los integrantes de la administración municipal en funciones, sino en contra de los integrantes de la administración municipal (Comisión de Hacienda) que ejercieron los recursos del ejercicio fiscal auditado, quienes ya no son autoridades, sino particulares, a los cuales generalmente se le inicia un procedimiento para fincar responsabilidad resarcitoria.

Por lo anterior, considero que tiene un **interés legítimo** sobre el proceso de auditoría que se esté realizando sobre un Ayuntamiento, aquellas personas que ya no siendo autoridades o miembros del Ayuntamiento se esté auditando un ejercicio fiscal cuyos recursos públicos ejercieron, pues en caso de que la autoridad municipal en funciones no proporcione la documentación comprobatoria completa, por cualquier motivo, quienes resultaran perjudicados por las diferentes sanciones que se imponga por la presunta irregularidades que se detecten, así como por los procedimientos disciplinarios o sancionatorios que se inicien serán en contra de las personas (autoridades) que ejercieron dichos recursos públicos y no quienes se encuentren en funciones, situación que como le lo mencioné ocurre cuando se audita el último ejercicio fiscal de un ayuntamiento y ya hubo cambio de administración.

A fin de robustecer al anterior afirmación es menester explicar que el interés legítimo es una figura que tiene su crecimiento y desarrollo en el derecho administrativo, principalmente en la doctrina italiana, la diferencia entre el interés legítimo e interés jurídico, radica en que el primero no requiere que el afectado por un acto de autoridad sea titular de un derecho subjetivo, sino que

únicamente el acto de autoridad trascienda a su esfera jurídica de gobernado afectándolo, sin embargo, para la configuración de interés legítimo es necesario ciertas situaciones en particular:

Primero, que el afectado en su esfera jurídica por el acto de autoridad tenga un interés personal y directo en dicho acto, es decir, que su interés en el acto de autoridad sea distinto al del cualquier otro, porque lo afecta en su persona y directamente.

Segundo, que dicha afectación en su esfera jurídica, sea de manera cualificada, es decir, que la afectación del acto autoridad le perjudique o beneficie al particular, ya sea porque su voluntad sea coincidente con el acto de autoridad (en otras palabras con la voluntad del Estado), o bien, sea en contra porque dicho acto de autoridad o administrativo le afecta en su esfera jurídica.

El Magistrado Jean Claude Tron Petit\*, citando a Rocco, en la revista del Instituto de la Judicatura Federal, nos señala que el Interés legítimo es; "Rocco (1983: 27) dice que el interés legítimo del ciudadano se da cuando coincide con el interés del Estado. Dicho en otras palabras, si existe un interés del Estado, tutelado, coincidente en sus consecuencias con el del particular, éste puede exigir su cumplimiento; viene a ser una tutela indirecta u ocasional debido a la concomitancia aunque para propósitos distintos.<sup>1</sup>" y en la misma obra el magistrado Tron Petit, citando a Sánchez Morón, concretiza; "En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la Administración y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo."<sup>2</sup>

Mientras que la Ministra Olga Sánchez Cordero de una manera más reducida, pero acertada en lo toral, nos señala que:

"El interés legítimo, en cambio, no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, sino que precisa únicamente la afectación a la esfera jurídica del gobernado."<sup>3</sup>

\*Jean Claude Tron Petit. Magistrado del Cuarto Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito.

<sup>1</sup> Jean Claude Tron. ¿Qué hay del interés legítimo?, Primera parte. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Núm. 33, México, 2012. Pág. 251.

<sup>2</sup> Sánchez Morón, M., voz "interés legítimo", en *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III, Madrid, Civitas, 1995, p.3661.

<sup>3</sup> Olga Sánchez Cordero. Ampliar la Justicia Federal, Por un Mejor Acceso a la Justicia, una Nueva Ley de Amparo. Participación de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el ciclo de conferencias "impartición y administración de justicia", organizado por la universidad iberoamericana, el 5 de marzo de 2001, en la ciudad de México.

A fin de dar una mejor comprensión y abundancia al concepto de interés legítimo, viene a bien citar lo que el actual Ministro de la Suprema Corte, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ha establecido al respecto:

"...De cualquier modo y para evitar equívocos, es importante puntualizar algunos aspectos que dibujen los elementos del concepto en cuestión:

- a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico a favor del accionante.
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.
- c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.
- d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de los fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.
- e) Se trata de un interés cualificado, actual y real,<sup>4</sup>

Por otro lado el gran tratadista argentino de derecho administrativo, el Maestro Agustín Gordillo, nos señala en cuanto a la legitimación de poder acudir en proceso cuando se vulnera el interés legítimo; "En el proceso judicial tradicional, la legitimación deriva de tener o no derechos subjetivos afectados por la litis que se plantea; en el procedimiento administrativo la legitimación no sólo puede surgir de un derecho subjetivo sino también de un interés legítimo afectado.<sup>5</sup>

De todo lo anterior colegimos el interés legítimo que le surge a las personas que ya no siendo parte de la administración municipal, se esté auditando un ejercicio fiscal cuyos recursos públicos fueron manejados por ella, pues la sanciones que se impongan y procedimientos de responsabilidad que se inicien será en contra de ella, así considero que en vía de interés legítimo la Auditoría Superior del Estado deberá dar participación a la los gobernados que se encuentren en

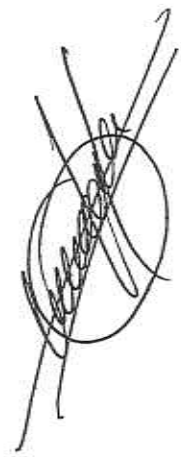
<sup>4</sup> Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, [citado 12/05/2013], Serie Doctrina Jurídica, Núm. 105, Formato html, Disponible en Internet <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=297>, ISBN 970-32-0040-0. Capítulo III, pág. 63.

<sup>5</sup> Agustín Gordillo. *Tratado de Derecho Administrativo*. Edit. F.D.A. 10<sup>ed</sup>, Buenos Aires, Argentina, 2009. Tomo II, Capítulo IV, Pág. 2.

éste supuesto de poder intervenir en el proceso de solventación de observaciones, a efecto de que aporten la documentación comprobatoria que consideren pertinente y/o manifiesten lo que a su derecho convenga, ya que la actual redacción de la ley de la materia únicamente permite que sea el ente fiscalizado (Municipio) quien solvante las observaciones que se le formulan con motivo de una auditoría y excluye de cualquier participación a terceros, situación que consideramos contraria a derecho, pues la garantía de audiencia se da hasta que se inician los procedimientos de responsabilidad correspondientes, generalmente el resarcitorio, donde ya existe la presunción de haber causado un daño al erario público, cuestión que violenta el principio de presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento administrativo sancionador.

Por todo lo anterior, me doy a la tarea de proponer la siguiente:

Actual redacción	Adicionado
<p><b>Artículo 28.-</b> Los Poderes del Estado, Municipios y demás entidades fiscalizables, dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de los informes de auditoría, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior del Estado. Cuando los informes de auditoría no sean solventados dentro del término señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes para desvirtuar las observaciones realizadas por la Auditoría para solventar las observaciones, se procederá a iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades y las sanciones en los términos de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> Los Poderes del Estado, Municipios y demás entidades fiscalizables, dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de los informes de auditoría, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior del Estado. Cuando los informes de auditoría no sean solventados dentro del término señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes para desvirtuar las observaciones realizadas por la Auditoría para solventar las observaciones, se procederá a iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades y las sanciones en los términos de esta Ley.</p> <p><u>Tratándose de la solventación de auditorías practicadas al último ejercicio fiscal de un Ayuntamiento y haya habido un cambio de administración municipal, se le deberá de dar participación a las personas que hayan ejercido en el ejercicio fiscal auditado, a efecto de que presenten la documentación que consideren pertinente o manifiesten lo que a su derecho convenga.</u></p>



ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. LIC. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS

INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, LUNES 09 DE MARZO DEL 2015